### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

#### TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al page de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el page al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

# () FICIA

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Junio 1896.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

#### (Continuación).

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.ª, están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes à la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones del art. 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

A compañarán también certificación en que se inserten integros los acuerdos de lá Junta de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Ban-

mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean ebligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, están obligados a presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una cer-tificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para les que cometen ocultación ó defraudación

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como a los demas industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho a descontar después à cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades, y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar á la Administración, al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos ampleados que domicilios y el haber que disfrutan y a segundados que domicilios y el haber que disfrutan y a segundados que domicilios y el haber que disfrutan y a segundados que domicilios y el haber que disfrutan y a segundados que domicilios y el haber que disfrutan y a segundados que domicilios y el haber que disfrutan y a segundados que casas comerciales de casas comerciales o particular es que de casas comerciales de casas comerciales o particular es que de casas comerciales de ca empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales

las altas que se produzcan por las relaciones y balances an-

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tenga su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados à suministrar à las Administraciones respectivas cuantos

antecedentes posean y puedan contribuir à la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación includible de dar parte à la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 3 de la segunda de las farifas adjuntas é este reclamento. la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos da-tos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las can-tidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contra-to, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que de-termina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes

La cobranza de las cuotas a los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, li-quidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin de-mora á la Tesorería el cargo oportuno debidamente requi-

sitado. Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se

refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer niuguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en el se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes contratos de la contrato del contrato de la contrato de la contrato del contrato de la contrato dientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la con-tribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en este la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato

termine

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las canti-

dades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación à la contribución indestrial aplicación à la contribución industrial.

En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el parrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Dagador Central a las de carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario de carta d Pagador Central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad o funcionario que contravenga

à cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectiva contribuyante.

respectivo contribuyente.

Para clasificar á un industrial como vendedor Art. 40. por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cual-quiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero à su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones à que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y

otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.\*):
1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten à vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios. 2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que

reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.ª y 11 de la 8.ª, tarifa 1.ª, que constando matriculados como tales vendedores en poblacio nes de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna comprade las mismas especies, será considerado especulador y pa-

gará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0.60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasifanda en las tarifas de contratidad de contrat tá clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este re-

glamento.

Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª po-Art. 43 drag vender en la fabrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podran tener exen to del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurran las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación: habeala desta procedentes de su propia fabricación: fabricación; haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares. máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea, y sa tisfacer la cantidad asignada á los vendedores al por mayor de los productos que elaboren en el punto donde se establezca el depósito.

A los que no se encuentren en este caso, para aplicarles lo dispuesto anteriormente, se les computarà para el completo de la cuota lo que satisfagan por la fábrica.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas,

instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, diriguendolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fabrica y al de la en que tengan el depósito, los cuales acusarán reci-bo, mandarán inscribirlas en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibí firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relación

de la calidad de estos.

La existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamen-to y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco po-drán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus

productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cual-Quier punto de la provincia, ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agri-

colas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes, y si estos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aqué-lla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cu-bilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán tode

la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separa-damente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó monta-

das para poder funcionar.

s los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquella ó sus agentes puedan, en el término de octavo dia, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado dará primeramente conocimiento de ello à la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cu-Jo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fabricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo, ó sean tratantes en él,

Art. 47. Los duehos de labricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo, ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y signientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo al número 26 y demás concordantes de la tarifa 2.ª

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judi-

cial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las maquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendran opción a la rebaja de toda la cueta, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 47 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros articulos ó estatas que constituyen el objeto. los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hacea realizado.

hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella, tarifa 4.ª, los productos de su arte bachos en el mismo taller ú los productos de su arte hechos en el mismo taller ú

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en este será bastante para que incurre, en las penalidades en este será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen a los defraudadores.

que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Hacienda ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los prestamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia. hubiera, se indicará esta circunstancia

hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto a los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición a la matricula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquella las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matricula respectiva. In-tervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo á la Tesorería en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguien-

tes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitiran à la Administración de Hacienda una nota de los contratos de préstamos hipotecarios à metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó, cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relacio. nes presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que

haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espec táculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Hacienda en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidas disha impuesta liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Hacienda examinara todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de

ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenirse desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mis-

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida

en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo à la tarifa 5.ª están obligados à presentar à los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente à su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuídas.

Las Autoridades de cualquiera clase que por Art. 59. razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendi-das en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribu-

ción industrial les corresponda.

ción industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un

tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en

las municipales. Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será riquisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, o por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; tedo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada. indicada.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Por Real orden de 9 de Septiembre del año anterior (D. O. núm. 200), se autorizó á las familias de los Jefes, Oficiales, asimilados, clases é individuos de tropa, muertos con motivo de la campaña de Cuba, para reclamar de este Ministerio los correspondientes certificados de defunción. Mas como, esto no obstante, son frecuentes los casos en que las citadas familias se sirven de agencias para obtener por su conducto el expresado documento, que este Ministerio no puede facilitarles sin que acompañen el correspondiente poder que les autorice para ello;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, deseando dar á los deudos de los fallecidos en campaña ó con motivo de ella todo género de facilidades para obtener el citado documento á la mayor brevedad y sin el menor perjuicio ni quebranto en sus intereses, se ha servido disponer se recuerde la citada soberana disposición; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, para facilitar el uso de la autorización que en aquélla se concede, quedan las respectivas Autoridades locales facultadas para reclamar á nombre de sus administrados el ya expresado certificado de defunción que éstos pudieran necesitar, publicándose esta disposición en el Díario oficial y Gaceta de Madrid necesitar. drid para la satisfacción y conocimiento de los

interesados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1896.—Azoarraga.—Señor....

(Gaceta 27 Mayo 1896).

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Negociado 2.º-Circular.

Según me participa el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, el día 16 del actual se fugó del Manicomio el demente Fermín Esparza Inza, natural de Riezu, provincia de Navarra, carado de 10 7 de Navarra, casado, de 40 años de edad.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, en caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Junio de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN QUINTA

## ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1879, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, que finarán á las dos de la tarde del martes 23 del corriente, dentro de cuyo plazo podrán intentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, el presupuesto ordinario formado para el próximo año económico con las modificaciones introducidas por la Junta de asociados.

Zaragoza 16 de Junio de 1896.—Ladislao Goi-

zueta.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Vicente Tomey Bueno, Alcalde constitucional de Monterde:

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar desde el día en que quede adjudicada la subasta hasta el 30 de Junio de 1897, el arbitrio municipal sobre los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales; cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales en el día 26 del actual, á las diez de su mañana, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue. Que el pliego de condiciones para el remate se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta. Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de 50 pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra esta suma. Que las proposiciones y las pujas se harán verbalmente en la forma que indicará el Presidente al comenzar el remate, no admitiéndose ninguna mejora menor de una peseta. Que los licitadores, para que puedan ser considerados como tales, entregarán individualmente al Sr. Presidente al hacer su primera proposición, la cédula personal y carta de pago en que conste haber hecho el depósito de 10 pesetas en arcas municipales, ó en su defecto, sobre la mesa, según costumbre. Y que la fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el importe de la cuarta parte de la cantidad en que sea adjudicado el remate. y los pagos de esta misma cantidad por trimestres

Monterde 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Vicente Tomey.

Los repartos de territorial y urbana de esta villa, formados para el año económico de 1896-97, se hallan expuestos al público por término de ocho días, contados desde el 15 del corriente.

Azuara 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, An-

gel Lafuente.

En cumplimiento y á los etectos de cuanto previenen los artículos 89 y 90 del vigente reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos, por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín Oficial, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, de líquidos y el de alcoholes, aguardientes y licores de este término, formados para el próximo año económico de 1896 á 1897.

Oseja 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Severi-

no Lezcano.

El reparto de la contribución rústica, colonia y pecuaria de esta villa, para el año económico de 1896-97, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Trasmoz 14 de Junio de 1896.—El Alcalde, Manuel García.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de consumos, cereales y líquidos para el año 1896 á 97, al objeto de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Grisen 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Ma-

riano Castillo Blasco.

El repartimiento de la contribución por la riqueza urbana de esta ciudad para el próximo año económico de 1896-97, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Tarazona 16 de Junio de 1896.—El Alcalde.

Félix Tudela.

El reparto de la riqueza urbana de este pueblo para el año de 1896 á 1897, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, contados desde el siguiente al que este aparezca inserto en el Boleta Oficial de esta provincia.

Berdejo 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Ju-

lián Andrés.

El reparto de la contribución urbana de este pueblo y ejercicio de 1896-97, estará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lagata 14 de Junio de 1896.—El Alcalde, P. O.,

Teodoro Baquero, Secretario.

Los repartos de consumos, de líquidos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio económico de 1896-97, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y reclamar contra los mismos si lo creen justo.

Farlete 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, An-

tonio Calvo.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, girado sobre la riqueza urbana para el ejercicio de 1896-97, se hallará de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se anuncia al público á los efectos opor-

tunos.

Plenas 11 de Junio de 1896.—El Alcalde, Lino Luño.

## SECCION SEPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eulogio Antonio Ramos Campos, hijo de Antonio y María, de 33 años de edad, natural y vecino de Murcia, soltero, barbero, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, usa bigote, y viste americana y chaleco de color claro, pantalón de algodón rayado color azulado, faja negra, boina azulada y zapatilla cerrada; á Miguel Alcázar León, hijo de Lucas y Antonia, de 31 años, natural del Campillo de Arena, vecino de Madrid, de oficio zapatero, soltero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, usa bigote; viste americana y chaleco de lana color plomo, pantalón de pana rayada color claro, zapatos y boina azul; y á Antonio Aillón González, hijo de José y Dolores, de 27 años, natural y vecino de Granada, de estado soltero, de oficio jornalero, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barbilampiño; vestía de americana, chaleco y pantalón de lana color plomizo, faja negra y alpargatas de lona negras; para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder de los cargos que les resulta en la causa que contra dichos tres individuos me hallo instruyendo sobre robo de un macho y una mula á Martín Longas, y de una yegua a Alberta Anadón en la noche del 17 al 18 de Marzo último en el barrio de Monzalbarba, y de cuyas tres caballerías se ocuparon el macho y la yegua al ser detenidos por otro delito de robo por el Juzgado de instrucción de Segorbe; y se les apercibe que de no comparecer dentro del expresado término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y muy especialmente á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del Eulogio Antonio Ramos Campos, Miguel Alcázar León y de Antonio Aillón González, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición, y con las debidas seguridades en las Cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 12 de Junio de 1896.—Bernardo Cuadrao. - Ante mí, José Guitarte.

#### Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción

de la villa y partido de Ateca: Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á los penados Juan Aznar Moros y José Marco Germán en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa sobre desobediencia y lesiones, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas radicantes en los términos de Alhama, y son las siguientes:

#### De José Marco Germán

Una viña de yugada y media en Miralbueno; linda al E. con viña de los Sres. Padilla, al S. con camino y al O. con José Bueno: tasada en 500 pe-

#### De Juan Aznar Moros

Una viña de una yugada en la Solana; linda al N. con Francisco Aznar, al S. con camino, al Este con albar de Manuela Diego y al O. con viña de Pedro Cabrejas: tasada en 50 pesetas.

Y otra viña de igual cabida y en el mismo para-je que la anterior; linda al N. con albar de Eva-risto Mateo, al S. con viña de Pedro Cabrejas, al E. con viña de Miguel Tarodo y al O. con Manuel

Arcos: tasada en 75 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alhama, se ha señalado el día 30 de los corrientes y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 6 de Junio de 1896.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

#### Borja

D. Teodoro Martín y Morales, Juez de primera

instancia de Borja:

Hago saber: Que por providencia de esta fecha en los autos ejecutivos que por la Escribanía del actuario siguen los Sres. Villarroya y Castellano contra Joaquín Marco, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, por término de 20 días, las fincas siguientes:

Una viña y landa, de cabida toda ella de ocho hanegas de tierra poco más ó menos, sita en términos de Mallén, partida de las Pedrosas, monte; que linda al Norte, Este y Oriente con senda, y al Sur con campo de Santiago Lerín: se vende por

93 pesetas 75 céntimos.

Ý una casa, sita en dicha villa de Mallén, calle de San Juan Navarro, núm. 1, que tiene 45 metros superficiales y el corral consta de otros 31

metros; que linda por la derecha entrando con otra de Julián Pérez, y por la izquierda y espalda con otra de la viuda de Manuel Ruiz: se vende

por 798 pesetas 75 céntimos.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor, y se venden para pago de principal y costas; debiendo celebrarse el remate el día 7 de Julio próximo, á las once de su ma-

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; que no hay títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que se subasta, y que para tomar parte ha de hacerse previamente la consignación del 10 por 100 de dichas sumas.

Dado en Borja á 12 de Junio de 1896.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez instructor de

Calatayud y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Almodovar Ginés, casado, de 35 años, natural de Cabezavados, hijo de Jorge y Dominga, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano; Manuel Colomé Jurado, natural de Córdoba, casado, platero, de 39 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos, garzos, nariz, cara y boca regular, barba poblada; Félix González Santa Cruz, casado, vendedor, de 36 años, natural de Mejorada del Campo, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano; y Juan Quirós Ramírez, soltero, de 41 años, natural de los Barrios, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color sano, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Cárceles del mismo, de donde se fugaron la noche del 6 de los corrientes; apercibiéndoles con que no haciéndolo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, la busca y captura de dichos cuatro sujetos, poniéndolos á mi disposición con las debidas seguridades, por tenerlo así acordado en la causa criminal que instruyo con motivo de aquella

Dado en Calatayud á 8 de Junio de 1896.-Mariano Bayón del Valle. - D. S. O., Roque Romeo.

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instruc-

ción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Antonio Gómez Moreno, vecino de Munébrega, en causa criminal por estafa, tengo acordado la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de los bienes que á continuación se expresan, radicantes en término de dicho pueblo:

1.º Una viña en la Cañada, de dos yugadas de cabida, equivalentes á 96 áreas, 54 centiáreas; lindante al Norte con Ignacio Bruno Langa, al Saliente con Francisco Vivas, al Mediodía con Manuel Bueno del Villar y al Poniente con Tomás Bueno Langa: tasada en 725 pesetas.

2.º Un campo en la Mata, de dos yugadas, equivalentes á 96 áreas, 54 centiáreas; lindante al Norte con viña de Faustino Bernal, al Sur con Joaquín Langa, al Este con Francisco Mateo y al Oeste con la de Manuel Ramón: apreciado en 100 pesetas.

3.º Una viña en Valdecardiel, de dos terceras partes de yugada, equivalentes á 32 áreas, 18 centiáreas; lindante al Norte con otra de Antonia Mateo, al Este con la de Cristóbal Gormedino, al Sur con la de Marcos Pueyo y al Oeste con otra de Pelegrín Gómez: valorada en 200 pesetas.

Un yermo en Monte hueco, de dos yugadas de cabida, equivalente á 96 áreas, 54 centiáreas; lindante al Norte, Sur, Este y Oeste con cerros: tasa-

do en 50 pesetas.

5.º Una viña en Carra-Carenas, de tres cuartos de yugada, equivalentes à 36 areas y 21 centiareas; lindante al Norte con Pascual Ramón, al Saliente con Martina Floría, al Mediodía con Manuela Ramón y al Poniente con Joaquín Villalba: valorada en 325 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 8 de Julio próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que será postura admisible cualquiera que se haga; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que existen como títulos de propiedad de los cuatro números primeros de bienes dos expedientes posesorios formados de oficio, pendientes de inscripción en el registro, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen, no obrando título alguno de la otra finca.

Dado en Calatayud á 13 de Junio de 1896.-Mariano Bayón del Valle.-D. S. O., Manuel Palo-

mares.

#### Logroño

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logrono y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isabel Torremocha Torres, natural de Madrid, de 42 años, que ha prestado servicio de cocinera en esta ciudad y se ausentó á la de Zaragoza en compañía da su marido Joaquín Mateo, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid. comparezca en este Júzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye sobre estafa; apercibida que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, que caso de tener conocimiento del paradero de dicha sujeta, procedan á su detención, poniéndola á mi disposi-

ción en la Cárcel de esta ciudad.

Dada en Logroño á 12 de Junio de 1869.— Pedro Gago.—P. S. M., Casiano Alcate.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							
	LEGITIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL	TOTAL
	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	de vivos	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	de muertos	AMBAS CLASES
21	2	1	3	2	1	3	6	>	>	,	>	>	>	,	6
22	3	1	4	3	>	3	7	>>	>	>	>	>	>>	>	7
23	2	>	2	1	1	2	4	>	>	>	>	>	>	>	4
24	5	3	8	>	>	>>	8	>	>	>	>	>	>	>	8
25	2	1	3	>	1	1	4	2	>	>	20	>	>	>	4
26	3	2	5	D	,	*	5	>	>>	>	>	>	>	3	5
27	1	8	9	2	1	3	12	>	>	>	30	>>	>	20	12
28	7	6	13	1	*	1	14	2	>	>	>	20	· »	>	14
29	4	2	6	>	>	/ »	6	>	>	>	>	>	>	>	6
30	1	5	6	1	>	1	7	>	>	7	>	>>	>	20	7
31	>	3	3	1	»	1	4	>	>	>	70	*	>		4
9000	30	32	62	11	4	15	77	20	>	>	>	>	,	*	77

Zaragoza 7 de Junio de 1896. —El Juez municipal, Manuel Sierra.

Defunciones registradas en este Juzgado municipal durante la 3.ª decena de Mayo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS										
		VAR	ONES	, t		TOTAL					
	Solteros	Casados	Viudos -	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL			
21	1	1	,	2	»	>	>	>	2		
22	4	»	1	5	>	1	1	2	7		
23	1	»	>	1	2	>	>	2	3		
24	1	>	>	1	>>	>>	1	1	2		
25	4	»	>>	4	*	>	»	»	4		
26	2	1	1	4	>	>	1	1	5		
27	>	>	1	1	3	>>	>	3	4		
28	4	>	>	4	,	>>	>	»	4		
29	3	1	1	5	2	3	>>	5	10		
30	1	2	>	3	>>	2	>	>	3		
31	>	3	>>	3	>	D	,	>	3		
	21	8	4	33	7	4	3	14	47		

Zaragoza 7 de Junio de 1896. - El Juez municipal, Manuel Sierra.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.